

PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Impren-  
ta provincial,

La correspondencia se dirigi-  
rá al Administrador, franca de  
porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

|              |           |
|--------------|-----------|
| Un mes.....  | 1 peseta. |
| Tres id..... | 3 —       |
| Seis id..... | 6 —       |
| Un año.....  | 12 —      |

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia.

SUSCRICION NACIONAL DE LA PROVINCIA

CON EL OBJETO DE ATENDER AL REMEDIO DE LOS MALES CAUSADOS POR LOS TERREMOTOS, EN LAS PROVINCIAS DE GRANADA Y MÁLAGA.

|                             | Peset.     | Cénts.        |
|-----------------------------|------------|---------------|
| Suma anterior .....         | 30.        | 259 97        |
| <b>Jirueque.</b>            |            |               |
| D. Antonio del Olmo.....    | 1          | 50            |
| José Almazan Magdalena..... | 1          | "             |
| Dionisio Sancho.....        | "          | 50            |
| Tomás del Amo.....          | "          | 75            |
| Alejandro Mangada.....      | "          | 75            |
| Juan Bravo.....             | "          | 50            |
| Nicomedes Ortega.....       | "          | 15            |
| Alejandro Sancho.....       | "          | 50            |
| Pedro de Pedro.....         | "          | 10            |
| Leandro Moreno.....         | "          | 50            |
| <b>TOTAL.....</b>           | <b>30.</b> | <b>266 22</b> |

(Se continuará.)

Circular núm. 15.

D. Juan del Nido, Gobernador civil de esta provincia.  
Hago saber: Que recibido en este Gobierno el ex-

pediente de deslinde de varias fincas de la propiedad de D. Domingo Salmeron, en término de Zaorejas, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial para que las personas ó corporaciones que tengan algo que exponer contra dicha operación, puedan hacerlo dentro del término de 8 días, todo con arreglo á lo prevenido en el art. 34 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Guadalajara 10 de Abril de 1885.

El Gobernador.

JUAN DEL NIDO.

Núm. 16.

Presupuestos municipales.

Resultando que los Ayuntamientos que expresa la siguiente relación han dejado de cumplir lo dispuesto en el art. 150 de la vigente ley municipal y mis circulares fecha 19 de Febrero y 24 de Marzo último sobre presentación de sus presupuestos municipales para el ejercicio próximo de 85 á 86, he acordado prevenirlas por última vez, que si para el día 1.º de Mayo próximo no han entregado en este Gobierno el citado documento, nombraré comisionados plantones que pasen á recogerlo á sus respectivas localidades, diéndoles abonadas las dietas que devenguen del peculio particular de los individuos de esa Corporación, quienes á la vez se encuentran obligados á satisfacer, en el papel correspondiente, la multa que tienen impuesta por negligencia y abandono en este importante servicio.

Guadalajara 16 de Abril de 1885.

El Gobernador,

JUAN DEL NIDO.

PUEBLOS.

|                      |             |
|----------------------|-------------|
| Alcuneza.            | Algora.     |
| Alíque.              | Arbeteta.   |
| Almoguera.           | Armallones. |
| Almonacid de Zorita. | Casana.     |
| Alovera.             | Caspueñas.  |



|                    |                 |
|--------------------|-----------------|
| Castejon.          | Pareja.         |
| Castilforte.       | Pastrana.       |
| Castilmimbre.      | Pozo Almoguera. |
| Chiloeches.        | Quer.           |
| Cifuentes.         | Romancos.       |
| Copernal.          | Sayaton.        |
| Drieves.           | Taragudo.       |
| Escamilla.         | Taravilla.      |
| Fuentelaencina.    | Torija.         |
| Fuentenovilla.     | Traid.          |
| Fuentes.           | Trijueque.      |
| Galápagos.         | Trillo.         |
| Gárgoles de Abajo. | Valdeconcha.    |
| Gascuña.           | Valdegrudas.    |
| Hontanares.        | Valdesaz.       |
| Hontanillas.       | Viana Jadraque. |
| Membrillera.       | Yebra.          |

### SECCION TERCERA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### INSTRUCCION

PARA LA ORDENACIÓN, INTERVENCIÓN Y PAGO DE HABERES DE LAS CLASES PASIVAS.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### *De la Ordenación de Pagos.*

Artículo 1.º La ordenación del pago de haberes de las clases pasivas corresponde al Presidente de la Junta de las mismas, con arreglo al Real decreto de 29 de Noviembre último.

Los Ministerios de la Guerra y de Marina comunicarán por duplicado á dicho Presidente las declaraciones que hicieren de derechos pasivos, expresando al margen de uno de los ejemplares que tiene el carácter de duplicado.

El Presidente de la Junta hará desde luego la consignación de pago en la Tesorería que designen los referidos Ministerios ó la Junta en cuanto á las Clases civiles al darle conocimiento de la declaración del derecho, cuando no fuese en la Pagaduría de la misma Junta, en cuyo caso no lo verificará hasta que los interesados justifiquen en el Negociado de Ordenación de Pagos de la misma su residencia en esta Corte ó pueblos de la provincia, por medio de la presentación de la cédula personal, y además en la clases procedentes de los ramos de Guerra y Marina, de los traslados que las Autoridades correspondientes les hayan dado de las Reales órdenes de concesión de la pensión ó retiro.

Art. 2.º La consignación de pago se hará siempre en la Pagaduría de la Junta ó en la Tesorería de provincia que corresponda; pero con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 30 de Setiembre de 1856, los interesados que residan fuera de las capitales y en puntos comprendidos dentro de un partido administrativo ó judicial en que existan Administración, Depositaria ó Administración subalterna de Estancadas, podrán percibir su haber pasivo por estas dependencias, observándose al efecto las reglas que la citada Real orden determina para la redacción y formalización de las nóminas parciales que han de ser satisfechas por las mismas.

Art. 3.º Los individuos de clases pasivas que residan en el extranjero, ó se trasladen al mismo, darán conocimiento oportunamente al Ministerio de Hacienda, de conformidad á lo dispuesto en el decreto de 9 de Julio de 1869, designando la provincia en que hayan de percibir el haber pasivo que les

corresponda, quedando obligados á justificar su residencia, y en su caso el estado civil, con arreglo á las disposiciones que se hallen vigentes.

Art. 4.º Cuando alguna pensionista, que pertenezca á comunidad ó instituto religioso, tuviere que ausentarse temporalmente del punto de residencia de la misma comunidad ó instituto, la Superiora respectiva quedará obligada á justificar, bajo su responsabilidad, la existencia de la pensionista, cuyo haber seguirá abonándose por la Tesorería en que esté consignado el pago.

Art. 5.º Verificada la consignación se anotará por el Negociado de Ordenación de la Junta al margen del duplicado de la orden de declaración del derecho, expresando la fecha de aquélla y número de la orden dirigida al Contador de la misma Junta ó Delegado de Hacienda de la provincia respectiva.

Estos duplicados se remitirán mensualmente por el Presidente de la Junta de Clases pasivas al Tribunal de Cuentas del Reino con carpeta relación de los interesados á quienes se refieran, por orden de clases y provincias, á fin de que dicho alto Cuerpo pueda comprobar en su día la exactitud y legitimidad de las altas que figuren en las nóminas.

Iguales reglas se observarán respecto á las declaraciones de derecho que hace la Junta con relación á las clases civiles.

Art. 6.º El Presidente de la Junta de Clases pasivas pasará igualmente al Tribunal de Cuentas del Reino duplicado de las órdenes que dirija en cada mes á su Contaduría y Delegados de Hacienda de las provincias, concediendo rehabilitación para volver al goce de sus haberes á individuos de clases pasivas que hubiesen sido baja en nómina por falta de presentación al cobro, de justificación de existencia ó de revista.

Como por virtud de la circular de la Dirección general del Tesoro de 1.º de Junio de 1882 los Delegados de Hacienda en las provincias están autorizados para rehabilitar por delegación del mismo á los individuos de dichas clases que sólo hubieran dejado de justificar en tres meses, ó de pasar una sola revista, deberán los mencionados Delegados dar cuenta al Presidente de la Junta, de las rehabilitaciones que acuerden, expresando desde qué fecha se rehabilita al interesado, el haber que disfruta y la fecha y número de la orden de consignación de pago.

De las comunicaciones de los Delegados se tomará razón por el Negociado de Ordenación de la Junta en el expediente respectivo, pasándolas también originales en cada mes al Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 7.º En la Contaduría de la Junta y en las Intervenciones de Hacienda de las provincias se abrirán libros por clases, extractándose en cada hoja, que se referirá á un solo interesado, el nombre de éste, la fecha de la orden de concesión de haber, el importe anual y la fecha desde que se reconoce.

A continuación de la misma hoja se estampará un resumen de la liquidación que se practique por lo devengado desde la fecha en que haya de hacerse el abono, según la declaración del derecho, hasta la en que sea alta y se comprenda como tal en la nómina. Dicho resumen de liquidación será, como ésta, autorizado por el Oficial que la hubiere practicado y por la conformidad del interesado ó interesados, cuyas firmas quedarán como matrices para todos los actos en que sea necesario identificar su personalidad.

Art. 8.º En la misma hoja se anotarán todas las vicisitudes del pensionista respectivo, así como el punto donde pase cada revista anual.



## CAPITULO II.

*Traslaciones de pago de unas á otras provincias.*

Art. 9.º Con arreglo á lo prevenido en la disposición 4.ª de las que relativas á clases pasivas comprende la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855, los individuos de las mismas deben cobrar en las provincias en que tengan su residencia y vecindad.

Los que residan en el extranjero ó en las provincias de Ultramar continuarán sin embargo percibiendo sus haberes por la Tesorería en que los tuviesen consignados.

Cuando los interesados trasladasen su residencia á otra provincia, solicitarán del Presidente de la Junta de Clases pasivas, Ordenador de Pagos, dentro del término de tres meses, autorización para que se traslade también el pago de su haber pasivo.

La reclamación se hará por medio de instancia, justificada con copia del documento en que se consigne la concesión y certificación del Juzgado municipal que acredite su nueva residencia. Esta instancia se presentará en la Contaduría de la Junta ó en la Intervención de Hacienda de la provincia á que se haya trasladado, que la cursará con arreglo á la circular de la expresada Dirección del Tesoro de 15 de Julio de 1878.

Art. 10. Las Intervenciones de Hacienda y la Contaduría de la Junta, remitirán al Presidente de la misma en los meses de Enero y Julio de cada año relaciones detalladas de los individuos de clases pasivas que durante los seis meses anteriores hayan justificado su existencia en puntos de otras provincias.

Con presencia de estos datos, el Presidente de la Junta, como Ordenador, acordará las traslaciones de pago á las Tesorerías que corresponda.

Art. 11. Según está prevenido por la Real orden de 5 de Agosto de 1855, la Contaduría de la Junta y las Intervenciones de Hacienda de las provincias, acompañarán siempre á las certificaciones de cese que expidan por consecuencia de las órdenes de traslación, las originales de consignación de pago, y cuando estas no existan por cualquiera de las causas expresadas en la circular de la Dirección del Tesoro de 26 de Mayo de 1882, copia autorizada del documento que acredite la concesión del derecho que debe obrar en el expediente del interesado. De cualquiera de estos documentos habrá de quedar copia en la Contaduría ó Intervención que expida la certificación de cese.

También acompañarán á estas certificaciones, expresándose así en las mismas, los mandatos originales de retenciones que puedan tener los interesados, de los cuales quedará igualmente copia en la Contaduría ó Intervención, y una liquidación de la situación en que se hallen los descuentos.

La Contaduría de la Junta ó la Intervención de la provincia á que pase á cobrar el interesado no le dará de alta en nómina sin la presentación del documento original que le dé derecho al percibo de haber pasivo, en el que se expresará por nota autorizada por el Contador ó Interventor «que el pago se ha consignado en la Pagaduría ó Tesorería en virtud de orden cuya fecha se expresará, como también la provincia de que ha sido trasladado.»

## CAPITULO III

*Revistas.*

Art. 12. Conforme á lo determinado en la ley de 25 de Julio de 1855 y en la Real orden de 29 de Diciembre de 1882, en los meses de Abril y Mayo de cada año tendrá lugar una revista de todos los individuos de clases pasivas.

La Contaduría de la Junta y las Intervenciones de Hacienda de las provincias, teniendo en cuenta el número de individuos de cada clase, anunciarán, con anticipación de 15 días por lo menos, por medio de los periódicos oficiales, los en que cada una ha de ser revistada, teniendo en cuenta la mayor facilidad del servicio y los medios de evitar á los interesados las molestias que les produciría la aglomeración de un número considerable en un mismo día.

Art. 13. La revista anual habrá de quedar terminada precisamente el 20 de Mayo de cada año para que pueda surtir sus efectos en las nóminas del mismo mes, respecto á los individuos que no hubiesen cumplido con esta formalidad legal.

Al efecto la Contaduría de la Junta y las Intervenciones al anunciar las revistas advertirán á los interesados la forma en que habrán de pasarla los que residan fuera de la capital ó en el extranjero, ó estén accidentalmente en otra provincia, que deberán realizar aquel acto precisamente dentro del mes de Abril.

Art. 14. En los días señalados para la revista de cada clase se presentarán personalmente al Contador de la Junta de Clases pasivas ó al Interventor de Hacienda de la provincia, todos los individuos residentes en la capital que por cualquier concepto perciban haberes pasivos, ya procedan de las carreras civiles, ya de las militares y eclesiásticas.

Se exceptúan de la presentación personal, con arreglo á las disposiciones vigentes:

- 1.º Los ex-Ministros y Consejeros de Estado.
- 2.º Los Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremos y superiores.
- 3.º Los que se hallen investidos del carácter de Senadores del Reino y Diputados á Cortes.
- 4.º Los Jefes Superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados.
- 5.º Los individuos de clases asimiladas á las citadas, ya procedan de la carrera civil ó de la militar.
- 6.º Los que disfruten los honores ó grados de alguna de las categorías expresadas.
- 7.º Los Jefes y Oficiales retirados condecorados con la placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo.

Y 8.º Los de los cuerpos políticos militares á quienes con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1882 se consigne este derecho en sus Reales despachos.

Dichos individuos podrán pasar la revista por medio de oficio escrito y firmado de su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfrutaban, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también la declaración de que no perciben otro haber del Estado, de los fondos provinciales ó municipales. Estos oficios se extenderán en papel del sello 12.º, con arreglo al art. 55 de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881 y circular de la Dirección general de Rentas Estancadas de 13 de Enero siguiente.

Art. 15. Están también exceptuados de la presentación personal en las revistas, con arreglo á la Real orden de 2 de Junio de 1883, los individuos de clases pasivas que hubiesen sido Senadores del Reino ó Diputados á Cortes, ó se hallen condecorados con las Grandes Cruces de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, cualquiera que sea categoría administrativa ó militar que hubiese obtenido en el servicio activo, á los cuales es igualmente extensivo lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 16. En el acto de la revista, los interesados no comprendidos en las excepciones que co



los dos artículos precedentes, presentarán los documentos siguientes:

1.º El que acredite la declaración del derecho pasivo.

2.º La papeleta ó nominilla que acredite el número con que figura en la nómina.

3.º La cédula personal.

Y 4.º Un certificado del Juzgado municipal que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad declarada, y que respecto á los pensionistas de los diferentes Montepíos del Tesoro y remuneratorias acredite además su estado.

Al pie de estas certificaciones los respectivos interesados declararán, firmando á presencia del Contador ó Interventor de Hacienda, si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, provinciales ó municipales, añadiendo los religiosos exclaustros y los secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo que determina el artículo 27 de la ley de 29 de Julio de 1837.

Art. 17. Los individuos residentes en las capitales de provincia que por estar enfermos no pudiesen presentarse á pasar la revista, darán aviso al Contador ó Interventor que deba autorizarla, acompañando certificación facultativa. De la presentación de esta certificación se dará resguardo al interesado por medio de un volante arreglado al modelo adjunto (núm. 1).

Los expresados funcionarios delegarán un Oficial de su respectiva dependencia que pase al domicilio de los interesados á llenar dicho requisito, cuyo empleado autorizará, bajo su responsabilidad personal, la certificación de revista.

Art. 18. Los Alcaldes constitucionales de los pueblos no capitales de provincia autorizarán con las formalidades y en los términos indicados en el art. 16, las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones sin que sea obstáculo que lo hagan de la certificación de existencia ó estado de los interesados, al pie de la cual estampará la que acredite la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, autoridad por quien esté expedido y el haber anual señalado; y respecto á los individuos que en el término de su jurisdicción estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en el artículo anterior.

Art. 19. Al terminar el mes de Abril de cada año los Alcaldes remitirán al Delegado de Hacienda de la provincia las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes á los individuos que tengan consignado su haber en la misma provincia; que no se admitirá, por consiguiente, presenten en las Intervenciones los apoderados de dichos interesados. Acompañarán al oficio de remisión una relación detallada de los certificados que remitan, que les será devuelta con el recibo y conformidad de la Intervención en el término de tercero día.

Art. 20. Los individuos de clases pasivas que se encuentren fuera del punto de su residencia ordinaria, y en que cobran sus haberes, en los días señalados para la revista deberán pasarla ante el Interventor de Hacienda de la provincia respectiva los que se encuentren en capitales de provincia, y ante los Alcaldes los que estén en las demás poblaciones de la misma, exhibiendo los documentos prevenidos en el art. 16, cuya presentación harán constar dichos Jefes y Autoridades en las certificaciones de revista que expidan. Estos documentos se presentarán por los interesados, ó sus apoderados, en la Con-

taduría de la Junta ó en la Intervención de la provincia en que tengan consignado el pago de sus haberes, antes del 20 de Mayo de cada año en que termina el período de revista, firmando en el último caso los apoderados como garantía de haberlos recibido de los interesados.

Art. 21. Los individuos de clases pasivas que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el art. 2.º del decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en las épocas de revista, la pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España en el punto que se encuentren ó el más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación con las formalidades que determina el artículo anterior. Estas certificaciones se presentarán por los interesados en la Contaduría de la Junta ó Intervención de Hacienda respectiva, legalizada por el Ministerio de Estado la firma de dichos funcionarios. Cuando la representación se haga por apoderados, se procederá en los mismos términos que se expresan en el artículo anterior.

Art. 22. Las certificaciones de revista de los individuos que residan en las provincias de Ultramar se autorizarán por los Contadores é Interventores de las mismas en los términos que quedan indicados para los de la Península y el extranjero, presentándose en la propia forma que se determina en el último párrafo del artículo anterior.

Según lo dispuesto en la circular de la Dirección del Tesoro de 12 de Junio de 1880, el plazo señalado para la presentación de los justificantes de revista de los que residan en Ultramar se amplía á tres meses.

Art. 23. Las Superiores de los monasterios de religiosas en que hubiere alguna que disfrutase pensión de Montepío ó del Tesoro, darán aviso á la Intervención de Hacienda de la provincia, á fin de que provea el medio de que pueda quedar cumplida la formalidad de la revista, á cuyo efecto dicho Jefe comisionará un Oficial de su dependencia que pase á verificarla en la forma que permita la regla del respectivo instituto religioso.

Art. 24. En los 10 primeros días de Junio de cada año, la Contaduría de la Junta y las Intervenciones de Hacienda de las provincias remitirán al Presidente de la Junta de Clases pasivas relaciones por clases de los individuos que hayan dejado de pasar la revista anual, y sido por tanto baja en las nóminas del mes anterior.

Art. 25. Siendo obligatoria la revista anual y estableciéndose por las disposiciones que anteceden el medio de pasarla los interesados en caso de enfermedad ó de ausencia del punto de su residencia ordinaria, los que no cumplan con tal requisito necesitarán, para volver al disfrute de su haber, rehabilitación del Presidente de la Junta de Clases pasivas como Ordenador de Pagos de las mismas ó del Delegado de Hacienda en la provincia, según lo establecido en el art. 6.º Para obtenerla deberán los interesados justificar suficientemente la imposibilidad absoluta en que se hayan encontrado de cumplir lo establecido en el particular.

Art. 26. El Contador de la Junta y los Interventores de Hacienda de las provincias procederán con la mayor escrupulosidad y celo al examen de las operaciones de revista. Por el resultado que ofrezcan las que hayan tenido efecto en la capital y fuera de ella ante los Alcaldes, suspenderán desde luego todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujeción á la legislación vigente, los que



deban caducar por haber perdido su aptitud legal el perceptor, y los que por medio de las justificaciones que tendra á la vista ó por otros datos que estime suficientes, infundan sospechas vehementes para creer que por suplantación ó fraudes esté sufriendo el Tesoro un gravamen indebido.

Art. 27. En el acto de acordar la suspensión se dará cuenta por dichos funcionarios al Presidente de la Junta de Clases pasivas, con remisión de los documentos que se juzguen necesarios para la resolución oportuna y conocimiento al Delegado de la provincia.

(Se continuará.)

#### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

Para que las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, puedan proceder á la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1885 á 86, todos los contribuyentes de los expresados pueblos cuya propiedad haya sufrido alteración durante el año actual, deberán presentar en las Secretarías de sus respectivos municipios, en el término de veinte días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, relaciones detalladas del alta ó baja que la hubiere motivado; advirtiendo que es indispensable la inscripción en el Registro de la propiedad de toda traslación de dominio, sin cuyo requisito no podrán ser atendidas las reclamaciones.

Guadalajara 16 de Abril de 1885.—José Bocio.

#### Relación que se cita.

|                                 |                          |
|---------------------------------|--------------------------|
| El Sotillo.                     | Jocar.                   |
| Castilblanco.                   | Las Inviernas.           |
| Alcorlo.                        | Villanueva de Alcoron.   |
| Taragudo.                       | Tartanedo.               |
| Villarejo de Medina y agregado. | Traid.                   |
| Huertahernando.                 | Viñuelas.                |
| La Boderá.                      | Castilmimbres.           |
| Herrería.                       | Megina.                  |
| Baides.                         | San Andrés del Congosto. |
| Utande.                         | Veguillas.               |
| Chillaron del Rey.              | Chequilla.               |
| Padilla de Hita.                | Villanueva de la Torre.  |
| Fuensaviñan.                    | Gajanejos.               |
| Jirueque.                       | Aguilar de Anguita.      |
| Turmiel.                        | Córcoles.                |
| Alboreca.                       | Torresaviñan.            |
| Anchuela del Campo.             | Taracena.                |
| Algar.                          | Cendejas del Medio.      |
| Rebollosa de Hita.              | Valdepeñas de la Sierra. |
| Laranueva.                      | Ablanque y La Loma.      |
| Balbacid.                       | Sacedon.                 |
| Zaorejas.                       | Peñalen.                 |
|                                 | Valhermoso.              |

#### SECCION CUARTA.

##### Juzgados de primera instancia.

##### SIGUENZA.

D. Manuel Romero Zires, Juez de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido.  
Hago saber: Que el día 7 de Mayo de 1871, falleció en la villa de Jadraque de este partido, intestado,

D. Francisco Alvarez Nicolás, natural de Segovia, de 51 años de edad, casado con D.<sup>a</sup> Antonia Navarro, sin familia, hijo de D. Juan y D.<sup>a</sup> Leoncia, difuntos; y principiado en aquel año en este Juzgado el juicio de abintestato, se presentó D. Bibiano Alvarez de Nicolás, vecino de Segovia, hermano del finado, solicitando á su favor la declaración de heredero de aquél, quedando en suspenso el expediente. Y habiendo acudido ahora á promoverlo el Procurador D. Valentin de la Peña y Márcos, en nombre y con poder bastante de D.<sup>a</sup> Martina Navarro y Gonzalez, viuda, vecina de Madrid, autorizada para ello por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de Madrid, en autos que sigue contra doña Antonia Navarro de Milla, cesionaria de los derechos de D. Bibiano Alvarez de Nicolás, sobre pago de pesetas, para que á nombre de este señor, insite la declaración de heredero de su citado hermano D. Francisco, he acordado, llevando á efecto una providencia fecha 5 de Marzo de 1872, anunciar por el presente que se fijará en los estrados de este Juzgado, en la villa de Jadraque, en el Juzgado de primera instancia donde nació el causante, y se insertarán en la *Gaceta del Gobierno*, en el *Boletín oficial* de esta provincia y de la de Segovia, el fallecimiento intestado de D. Francisco Alvarez de Nicolás, llamando á las personas que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan por sí ó por medio de Procurador con poder bastante á usar de su derecho, dentro del término de 30 días, á contar desde su publicación en el lugar que se verifique ultimamente, con apercibimiento que de no comparecer seguirá el expediente sus trámites, haciéndose la declaración que corresponda y parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sigüenza á 10 de Abril de 1885.—Manuel Romero.—Ate mí, Franco Pastor.

#### SECCION QUINTA.

(Gaceta del 13 de Abril de 1885.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidad Central.—Secretaría general.—1.<sup>a</sup> enseñanza

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se proveerán por oposición en el mes de Mayo próximo las Escuelas siguientes:

##### PROVINCIA DE MADRID.

##### Escuelas de niños.

Una de las elementales de San Martín de Valdeiglesias, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas.

Las id. de Villa del Prado, Leganés y Carabanchel Bajo, dotadas con el de 825 pesetas cada una.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Madrid, en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que el *Boletín oficial* de la misma publique este anuncio.

Los opositores harán constar en sus instancias las Escuelas que deseen obtener, y no podrán ser propuestos para otras distintas.

El Tribunal se constituirá con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

La recusación de Jueces podrá tener lugar en la forma y término que prescribe la Real orden fecha 13 de Enero de 1883.

Los ejercicios de oposición para las Escuelas elementales se verificarán con arreglo á los programas generales aprobados por Real orden de 30 de Noviembre de dicho año.

Los meses en que han de celebrarse las oposiciones de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario son los siguientes: en Enero y Julio las de To-



ledo; en Febrero y Agosto las de Cuenca; en Marzo y Setiembre las de Guadalajara; en Abril y Octubre las de Segovia; en Mayo y Noviembre las de Madrid, y en Junio y Diciembre las de Ciudad-Real.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de este distrito universitario para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 7 de Abril de 1885.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Conforme á lo dispuesto por los arts. 185 y 187 de la vigente ley de Instrucción pública y en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de proveerse por *concurso de ascenso* las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE MADRID.

*Escuela de niños.*

La sustitución de la elemental de Zarzalejo, dotada con el sueldo anual de 312 pesetas 50 céntimos, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

*Escuela de niñas.*

La elemental de Orusco, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL.

*Escuelas de niños.*

La plaza de Auxiliar de la elemental de Herencia, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

La id. de id. de Santa Cruz de Mudela, con el de 456.

La id. de id. de Membrilla, con el de 450.

La id. de id. de Villahermosa, con el de 410'62.

La id. de id. de Bolaños, con el de 375.

Las id. de id. de Calzada de Calatrava y Torrenueva, con el de 365 pesetas cada una.

*Escuelas de niñas.*

La elemental de Villamanrique, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

La plaza de Auxiliar de la de Bolaños, con el de 375.

Las dos id. de id. de Almagro, con el de 365 pesetas cada una.

La id. de id. de Moral de Calatrava, con el de 350.

PROVINCIA DE CUENCA.

*Escuelas de niños.*

Las elementales de Cañamares, Cañizares y Valdemoro Sierra, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

La sustitución de la de San Lorenzo de la Perrilla, con el de 412'50, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

*Escuela de niñas.*

La sustitución de la elemental de Fuentes, dotada con el sueldo anual de 312 pesetas 50 céntimos, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

*Escuela de niños.*

La sustitución de la elemental de Sacecorbo, dotada con el sueldo anual de 312 pesetas 50 céntimos, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

*Escuela de niñas.*

Las elementales de Armallones y Traid, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

PROVINCIA DE TOLEDO.

*Escuela de niños.*

La elemental de Villafranca de los Caballeros, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas.

*Escuela de niñas.*

La sustitución de la elemental de Villafranca de los Caballeros, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutará habitación capaz y decente para sí y su familia.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la respectiva Junta provincial en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que el correspondiente *Boletín oficial*

publique este anuncio, con la hoja de sus méritos y servicios prestados hasta el día, y que extenderán con sujeción á lo prevenido en Real orden de 11 de Diciembre de 1879, debiendo acompañar certificado de buena conducta aquellos interesados que no se hallen desempeñando Escuela.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de este distrito universitario, para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 7 de Abril de 1885.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

## Ayuntamientos constitucionales.

### ALBORECA

Acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados, el arrendamiento en conjunto de los consumos y recargos á venta libre para el próximo año económico de 85 á 86, se hace saber al público que la primera subasta tendrá lugar en la Casa consistorial el día 20 del actual de 10 á 12 de su mañana, y si esta no diere resultado, se celebrará la segunda el 26 del mismo á la hora citada, bajo el tipo de 1380 pesetas que importan los derechos del Tesoro y recargo municipal, con más el 3 por 100 para premio de cobranza y conducción de caudales, sirviendo de base el pliego de condiciones formado al efecto, el cual se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Alboreca 10 de Abril de 1885.—El Alcalde, Manuel Ciruelo.—P. S. M.—Antonio Ubeda, Secretario habilitado.

### LA TOBA.

El Ayuntamiento que presido y Junta de asociados de este distrito municipal en Sesión de 5 del actual, ha acordado cubrir el cupo de consumos y cereales del mismo en el próximo año económico de 85 á 86, con el tercer medio impuesto que autoriza el art. 210 de la vigente instrucción de consumos y cereales, ó sea el arriendo á venta libre de todas las especies en conjunto, cuyo primer remate tendrá lugar en la Sala consistorial, de 11 á 12 de su mañana del día 19 del actual, y el segundo si es necesario á la misma hora del día 26 del corriente mes, bajo el tipo de 4.015 pesetas 9 céntimos que importan los derechos del Tesoro, el recargo municipal del 70 por 100 y el 3 por 100 de cobranza y conducción, cuyo pliego de condiciones estará de manifiesto en el acto de los remates.

La Toba 8 de Abril de 1885 —El Alcalde, Antonio Parra.

### VILLACORZA.

No habiéndose presentado licitadores á los ramos publicados en el *Boletín oficial* del día 30 de Marzo último, en la primera subasta celebrada el día 12 del actual para subir los cupos de consumos recargo del 75 por 100 de municipales y 3 por 100 de premio de cobranza para el próximo año económico de 1885 á 1886; se anuncia otra segunda y última que bajo el mismo tipo y condiciones tendrá lugar el día 20 del actual y hora de once y media á la una de la tarde.

Villacorza 13 de Abril de 1885.—El Alcalde, Santos Muñoz.

### MANDAYONA.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados, el arrendamiento de las especies de consumos á venta libre, para cubrir el encabezamiento en el año económico de 1885 á 86, se celebrará la primera subas-



ta el día 19 del actual, de once á doce de la mañana, en la Sala consistorial, y si no hubiese licitadores, se celebrará la segunda y último el día 26 del mismo mes y á dicha hora, bajo el tipo de 2.889 pesetas y 89 céntimos con más el 3 por 100 de conducción de caudales; depositando en este Ayuntamiento 1.000 pesetas como garantía, y bajo el pliego de condiciones formulado al efecto.

Mandayona 12 de Abril de 1885.—El Alcalde, Domingo Rubio.—El Secretario, Vicente Sanz.

#### MAZUECOS.

El Ayuntamiento de mi presidencia, asociado de igual número de contribuyentes en que están representadas todas las clases de la población, ha acordado subastar las especies de consumos y cereales en conjunto y á venta libre, para cubrir el cupo y sus recargos en el próximo año económico de 1885 á 86; las subastas tendrán lugar en las Casas consistoriales de este pueblo, en los días 23 y 30 del corriente mes y hora de diez á doce de sus mañanas, bajo el tipo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de los remates.

Mazuecos 12 de Abril de 1885.—El Alcalde, Faustino García.

#### ALCUNEZA.

Acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados, el arrendamiento en conjunto de los consumos y recargos á venta libre para el próximo año económico de 1885 á 86, se hace saber al público que la primera subasta tendrá lugar en la Casa consistorial el día 19 del corriente mes de nueve á diez de su mañana, y si esta no diese resultado, se celebrará la segunda y última el 26 del mismo á la hora citada, bajo el tipo de 2.323 pesetas 18 céntimos que importan los derechos del Tesoro y recargo municipal, con más el 3 por 100 para premio de cobranza y conducción de caudales, sirviendo de base el pliego de condiciones formado al efecto; el cual se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Alcuneza 13 de Abril de 1885.—El Alcalde, Inocente Lázaro.—P. S. M.—Francisco Cabrera, Secretario.

#### VALDEAVERUELO.

Las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios económicos de 1879 á 80, 80 81 y 81 á 82, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á contar desde la fecha, para que los vecinos de este término municipal puedan examinarlas y presentar por escrito las reclamaciones que crean justas.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de esta provincia, en cumplimiento al artículo 161 de la ley municipal vigente.

Valdeaveruelo 9 de Abril de 1885.—El Alcalde, José Lopez.

#### VALDECONCHA.

El Ayuntamiento que presido, asociado de un número doble de contribuyentes, tiene acordado y concedido por la superioridad la venta exclusiva y al menor de los ramos de vino, aguardiente, aceite y carnes frescas de lana y cabrio para con su importe cubrir parte del déficit de la suma del Tesoro, y el restante, se llevará á efecto por repartimiento. Debiendo hacer presente, que tanto los referidos ramos de consumos, cuanto dicho repartimiento, llevará anejo el 70 por 100 que la ley autoriza para

atenciones municipales. La primera subasta, se celebrará el día 24 del corriente en las Casas consistoriales y la 2.<sup>a</sup> á los ocho días de la primera, caso no se presentase licitador en la anterior, según el artículo 233 y siguientes de la instrucción de consumos vigente.

Valdeconcha 12 de Abril de 1885.—El Alcalde, Manuel Lopez.—Félix Bronchalo.

Se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, á contar desde la fecha de que aparezca el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, el presupuesto municipal que ha de regir en esta villa en el año económico próximo venidero de 1885 á 86, dentro de cuyo término pueden examinarle y hacer cuantas reclamaciones consideren justas.

Valdeconcha 12 de Abril de 1885.—El Alcalde, Manuel Lopez.

#### MEGINA.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir y Junta de asociados, en sesión extraordinaria, han acordado el arriendo á venta libre de las especies de consumos y cereales para el año de 1885 á 86, cuyos remates tendrán lugar en las Casa consistoriales el domingo 19 y 26 del corriente, de 11 á 12 de su mañana, ante el Ayuntamiento de la misma, bajo el tipo de 1.579 pesetas 33 céntimos para el Tesoro, el 30 por 100 de recargo y 5 por 100 para cobranza y partidas fallidas.

Lo que se hace saber al público llamando licitadores.

Megina 9 de Abril de 1885.—El Alcalde, José Herranz.

#### TORRUBIA.

El Ayuntamiento y Junta de asociados que están representadas todas las clases de contribuyentes, en sesión extraordinaria, han acordado subastar las especies de consumos exceptuando los cereales carbon y leñas, venta libre para cubrir el encabezamiento de consumos y recargos en cantidad de 1.440 pesetas 59 céntimos, el 70 por 100 para municipales y el 3 por 100 para cobranza y conducción para el viniente año económico de 1885 á 86, en dos remates: el primero para el día 26 del presente mes, y el segundo para el 3 de Mayo, hora de las 11 de su mañana en la Casa consistorial, ante el Ayuntamiento, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de los remates.

Torrubia 10 de Abril de 1885.—El Alcalde, Manuel Martinez.—El Secretario, Anselmo Marco.

#### MALAGA.

Por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir y Junta de señores asociados, en sesión ordinaria de hoy, se acordó por mayoría de votos sacar á pública subasta las especies de consumo comprendidas en la tarifa oficial, excepto lo correspondiente á los cereales, pescados, vinagre y carbon, con libertad en las ventas, para cubrir el cupo y recargos municipales en el año económico de 1885 á 86, bajo el tipo y condiciones formado al efecto, cuyo acto tendrá lugar el 26 del actual y 3 de Mayo próximo venidero á las once de su mañana, en las Casas consistoriales de esta villa.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Málaga 12 de Abril de 1885.—El Alcalde, Gabino Pérez.



**GUARDIA CIVIL.**

**COMANDANCIA DE GUADALAJARA.**

**MES DE MARZO DE 1885.**

Estado que manifiesta las capturas verificadas por la fuerza de esta Comandancia en todo el presente mes.

| CLASE DE DELITOS.                              | NÚMERO de delinquentes. |          | Total de delinquentes aprehendidos. | OBSERVACIONES. |
|--|-------------------------|----------|-------------------------------------|----------------|
|  | Hombres.                | Mujeres. |                                     |                |
| Por el de robo.....                            | 11                      | »        | 11                                  | »              |
| Por carecer de documentos.....                 | 3                       | 1        | 4                                   | »              |
| Por infringir la ley de caza.....              | 5                       | »        | 6                                   | »              |
| Por el de homicidio.....                       | 1                       | »        | 1                                   | »              |
| Por daños en los montes y pastos abusivos..... | 99                      | »        | 99                                  | »              |
| <b>Total.....</b>                              | <b>120</b>              | <b>1</b> | <b>121</b>                          | <b>»</b>       |

Guadalajara 31 de Marzo de 1885.—El primer Jefe, Oswaldo Mendez.

**CANTALOJAS.**

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados que determina el art. 147 de la instrucción, en sesión de 25 de Marzo último, el arriendo de todas las especies de consumos y cereales y con la exclusiva al por menor de ventas de los ramos de vino y aguardiente, cuyo privilegio le ha sido concedido por la Delegación de Hacienda el 6 del actual, para el próximo año económico de 85 á 86, y cuyas especies son las comprendidos en la tarifa oficial, bajo el tipo de 4.951 pesetas 93 céntimos, tendrá lugar en la Casa consistorial de este Ayuntamiento á las doce de la mañana la primera subasta el día 26 del actual y la segunda el 3 de Mayo próximo. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Cantalojas 12 de Abril de 1885.—El Alcalde, José A. Martínez.—El Secretario, Santiago Molinero.

*Estado de fuerza y situación que tiene la misma en el mes de la fecha.*

| PUESTOS.   | Infanteria. |           |            | Caballeria. |           |           |
|--|-------------|-----------|------------|-------------|-----------|-----------|
|  | Jefes.      | Oficiales | Tropa.     | Oficiales   | Tropa.    | Caballos  |
| Guadalajara.....                                       | 1           | 2         | 14         | »           | 6         | 6         |
| Torre del Vulgo.....                                   | »           | »         | 6          | »           | »         | »         |
| Jadraque.....  | »           | 1         | 8          | »           | »         | »         |
| Rebollosa.....   | »           | »         | 6          | »           | »         | »         |
| Imon.....  | »           | »         | 6          | »           | »         | »         |
| Paredes.....   | »           | »         | 7          | »           | »         | »         |
| Atienza.....   | »           | 1         | 7          | »           | »         | »         |
| Condemios.....   | »           | »         | 5          | »           | »         | »         |
| Hiendelaencina.....                                    | »           | »         | 5          | »           | »         | »         |
| Cogolludo.....   | »           | »         | 5          | »           | »         | »         |
| Azuqueca.....  | »           | »         | »          | »           | 6         | 6         |
| Yunquera.....  | »           | »         | »          | 1           | 8         | 7         |
| Sigüenza.....  | »           | 1         | 16         | »           | »         | »         |
| Casa de Uceda.....                                     | »           | »         | 5          | »           | »         | »         |
| Mohernando.....  | »           | »         | 8          | »           | »         | »         |
| Arbeteta.....  | »           | »         | 6          | »           | »         | »         |
| Budia.....   | »           | »         | 5          | »           | »         | »         |
| Tamajon.....   | »           | »         | 5          | »           | »         | »         |
| Brihuega.....  | »           | 1         | 11         | »           | »         | »         |
| Cifuentes.....   | »           | 1         | 7          | »           | »         | »         |
| Torija.....  | »           | »         | »          | »           | 6         | 6         |
| Almadrones.....  | »           | »         | 6          | »           | »         | »         |
| Torremocha.....  | »           | »         | »          | »           | 5         | 4         |
| Alcolea.....   | »           | »         | »          | 1           | 8         | 6         |
| Maranchon.....   | »           | »         | 8          | »           | »         | »         |
| Selas.....   | »           | »         | 6          | »           | »         | »         |
| Molina.....  | »           | 1         | 8          | »           | »         | »         |
| El Pobo.....   | »           | »         | 6          | »           | »         | »         |
| Milmarcos.....   | »           | »         | 5          | »           | »         | »         |
| Checa.....   | »           | »         | 6          | »           | »         | »         |
| Mondejar.....  | »           | »         | 5          | »           | »         | »         |
| Marchamalo.....  | »           | »         | 5          | »           | »         | »         |
| Horche.....  | »           | 1         | 8          | »           | »         | »         |
| Tendilla.....  | »           | »         | 9          | »           | »         | »         |
| Alóndigo.....  | »           | »         | 5          | »           | »         | »         |
| Pastrana.....  | »           | »         | 7          | »           | »         | »         |
| Sacedon.....   | »           | »         | 8          | »           | »         | »         |
| Alcocer.....   | »           | »         | 6          | »           | »         | »         |
| En el establecimiento de instrucción de Valdemoro..... | »           | »         | 2          | »           | »         | »         |
| En la Dirección general del cuerpo.....                | »           | »         | 4          | »           | »         | »         |
| En las oficinas de la Comandancia y Detall....         | »           | »         | 2          | »           | »         | »         |
| Agregado á la Comandancia de Palencia.....             | »           | »         | »          | »           | 1         | »         |
| Por incorporar.....                                    | »           | »         | 5          | »           | »         | »         |
| <b>Total.....</b>                                      | <b>1</b>    | <b>9</b>  | <b>243</b> | <b>2</b>    | <b>40</b> | <b>35</b> |

Guadalajara 1.º de Abril de 1885.—El primer Jefe, Oswaldo Mendez.

**ANUNCIO.**

En la ciudad de Guadalajara, á media hora de la capital, se desean vender 45 fincas entre rústicas y urbanas. Informarán en dicha capital, en la calle de Madrid, núm. 11, en casa de Víctor Peinado. No se trata con corredores.

**VENTA DE PALOMINA.**

D. Juan Lopez y Lopez, en El Casar de Talamanca, vende 150 fanegas de palomina á 14 reales fanega.

Se lo anunciamos á los agricultores que lo necesitan y deseen adquirir alguna cantidad.